



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Apulo (Cund.) diecisiete (17) de Julio de Dos mil Veinte (2020).

Referencia: PETICIÓN DE HERENCIA No. 25599 40 89 001 2019-0004100
Demandante: JOSE LENNIN BARRERO VILLALOBOS y otros
Demandado: ANA CARDET SALCEDO VILLALOBOS y otros.

Estaría el proceso para continuar con los trámites de notificación, si no fuese porque se observan unas irregularidades de carácter procesal que deben sanearse en ejercicio del control de legalidad conforme y lo establece el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, que señala el deber de los Jueces.

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”

Aunado a lo anterior, ha sido aceptado jurisprudencialmente la teoría del antiprocésalismo por revocatoria de autos ilegales, al señalar el consejo de estado en sentencia de 6 de septiembre de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-01339-00(AC), C.P. MARÍACLAUDIA ROJAS LASSO

“las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. Y reiteró que, los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada”

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que mediante providencia de fecha 6 de mayo de 2019, el anterior titular del despacho dispuso admitir la presente demanda de petición de herencia, pese a no ser competente para tramitarla por tratarse de un asunto de conocimiento en primera instancia de los Jueces de Familia, conforme y lo dispone el numeral 12, artículo 22 Ib., que es norma especial y lo define de acuerdo a la naturaleza del asunto al señalar,

“22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: ...12. De la petición de herencia...”

En concordancia con lo anteriormente expuesto, se dispone declarar la ilegalidad del auto que dio apertura al referido proceso, dejando sin efecto las actuaciones posteriores a éste, ordenando en su lugar rechazarlo por falta de

competencia conforme y lo dispone el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso y remitirlo al Juzgado Promiscuo de Familia de la Mesa, Cundinamarca.

Finalmente cabe mencionar, que se considera oportuno realizar control de legalidad en este momento procesal, dado que el expediente está surtiendo una etapa inicial como lo son los trámites de notificación, por lo que esta decisión afectará en menor medida los intereses de las partes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

SECRETARIA JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL APULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Apulo (Cund.), Julio 21 de 2020 El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO

No. 022 de 2020

Secretario,



NESTOR HERNANDO GAMEZ SOTO